



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00006-00
DEMANDANTE: LUZ NEIRY RODRÍGUEZ VELILLA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 16 de marzo de 2018, proferido por este despacho.

2. ANTECEDENTES

A través de memorial presentado por el apoderado de la parte actora el 23 de marzo de 2018¹, se interpuso recurso de reposición contra la providencia dictada por este Juzgado el día 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción y en consecuencia competencia para conocer de la presente demanda.

Plantea el recurrente que el fundamento del presente recurso recae básicamente, en que si bien comparten el análisis del Consejo Superior de la Judicatura, en lo relativo a que las madres comunitarias no ostentan la calidad de servidoras públicas, debemos recalcar que en nuestro caso mal puede declararse la falta de jurisdicción dado que, más allá de que entre mi representada y la parte actora no subsista una relación laboral, lo cierto es que en virtud de la naturaleza jurídica de mi representada y, a su vez, de la presunción de legalidad del acto administrativo que en este caso demandó, no puede ser otro sino el juez contencioso el que se pronuncie sobre la demanda.

¹ Folios 205 a 206.



En consecuencia, insistimos en que usted lleve y curse la presente actuación, principalmente en consideración de los siguientes argumentos:

Consideramos que el Despacho es el llamado a conocer del litigio de la referencia, pues más allá de las condiciones iniciales que regulan en Colombia la figura de madres comunitarias, lo que persigue la parte actora, dentro del litigio de la referencia, es deslegitimar la legalidad del Oficio que denegó el reconocimiento de una relación de trabajo entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la parte actora, es decir, lo que se persigue es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que de conformidad con la ley, solo es posible analizarse o estudiarse dentro de la jurisdicción que nos ocupa.

Sobre el particular, vale aclarar que si bien, en un principio, podría pensarse que dicho acto resultaría ser la respuesta a la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 CPLSS, no puede perderse de vista que al ser mi representada un establecimiento público descentralizado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado mediante el artículo 50 de la Ley 75 de 1968, es claro que la respuesta en mención, más que una respuesta sobre una petición, es un acto administrativo amparado por una presunción de legalidad cuyo estudio o anulabilidad no es del resorte del Juez Laboral.

En cuanto a ello, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 2, como competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Cita para efectos de validar su postura con respecto a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa indicando en su análisis del artículo 104 del CPACA, la sentencia de Noviembre 21 de 2013 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C C.P Enrique Gil Botero, expediente radicado n 76001-23-31-000-2012-00002-01 (46.027).

Teniendo en cuenta lo anterior, se entrará a estudiar la procedencia del recurso planteado previa las siguientes

3. CONSIDERACIONES



El artículo 242 del CPACA establece que: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, expresa: que *"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*²

Por remisión del artículo mencionado, los artículos 318 y 319 del CGP, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso determinan que: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

A la luz de las disposiciones legales citadas, se tiene que el recurso a resolver, fue presentado en forma oportuna, toda vez que dicha providencia se notificó a la entidad por correo electrónico el día 20 de marzo de 2018 y el término de tres días de que habla la norma transcrita vencía el 2 de abril del mismo año, siendo presentado el 23 de marzo de 2018.

Como se analiza en el recurso presentado, se alega que esta Unidad Judicial es la llamada a conocer del litigio de la referencia.

En el auto recurrido de 16 de marzo de 2018, se explicó claramente las razones que este Despacho considera que no es el competente para conocer del caso. Si bien el artículo 104 del CPACA, establece un criterio orgánico para establecer nuestra competencia, en el sentido de que cuando exista en la contención una entidad estatal es nuestra jurisdicción la que corresponde conocerla, ese mismo artículo, comienza limitando dicha competencia, entre otros asuntos, en los asuntos laborales, cuando en su numeral 4 indica que conocerá de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, es decir, se excluye tácitamente de nuestra competencia la relaciones laborales del Estado diferentes a esta. Dicha situación se vislumbra también en el artículo 105 del mismo código que establece unas excepciones a la regla establecida en el artículo 104, dentro de las que se encuentra la contemplada en artículo 4, relativo a conflictos de carácter laboral surgidos entre el Estado y trabajadores oficiales.

² Se entiende remitido al Código General del Proceso



Es claro, que si bien tenemos un criterio orgánico para determinar la competencia de la jurisdicción, conforme el artículo 104 del CPACA, este criterio no es absoluto y tiene limitaciones en su aplicación, como son las contenidas en ese mismo artículo y el artículo 105. Atendiendo la especialidad de nuestra jurisdicción no podemos abrogarnos una competencia de manera residual por no estar dada en el CPACA, por lo que en este caso la falta de competencia se ve clara en el presente caso.

En suma, consideramos que no se repondrá el auto anteriormente referido, pues no existen razones para cambiar las órdenes emitidas en el auto de que declaro la falta de jurisdicción. Por lo anteriormente expuesto, se negará el recurso reposición interpuesto por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

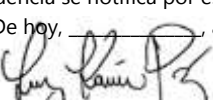
RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por la por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, contra el auto de 16 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
